

MINISTERIO DE AGRICULTURA MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 560/1963, de 14 de marzo, por el que se dictan normas sobre concesión de auxilios de colonización de interés local a los damnificados por las recientes avenidas en las provincias de Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Málaga y Badajoz.

Las recientes avenidas de distintos cursos de agua en las provincias de Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Málaga y Badajoz, cuya magnitud catastrófica rebasa los límites de lo previsible, requieren adoptar medidas de máxima urgencia por el Gobierno para remediar la situación de un elevado número de familias campesinas y recuperar la riqueza agrícola que se ha destruido.

Por ello se estima oportuno encomendar al Instituto Nacional de Colonización, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estos trabajos, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local auxilios económicos para obras y trabajos de recuperación de terrenos agrícolas y de reparación y reconstrucción de mejoras permanentes, tales como obras de transformación de regadío, viviendas y dependencias rurales, plantaciones, etcétera, que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte por las recientes avenidas de distintos cursos de agua en las provincias de Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Málaga y Badajoz, dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Dichos auxilios podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo decimoséptimo del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de tales auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos undécimo y duodécimo del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, los trabajos de recuperación de los terrenos agrícolas serán auxiliables únicamente por una cuantía de su presupuesto cuyo coste por hectárea no exceda de treinta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas cuando justificada la rentabilidad de las mismas los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida tal declaración se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para hacer extensivas las disposiciones de este Decreto a los términos municipales de otras provincias en los que se compruebe haber tenido lugar siniestros de la misma índole.

Artículo sexto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 561/1963, de 14 de marzo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas en las partidas 70.10-A-1 y C-4.

La escasez de botellas existentes en el mercado debe ser remediada facilitando la importación de dichos envases, en tanto se equilibra la producción y el consumo nacionales, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley arancelaria para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio sin tallar, esmerilar, grabar o decorar en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 15 de marzo de 1963 sobre exhibición de películas nacionales.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 14 de julio de 1955 impuso a las Empresas distribuidoras de películas la obligación de incluir en sus planes comerciales para el territorio nacional por cada cuatro películas extranjeras dobladas al castellano una de producción española de análogo metraje, que sería libremente contratada para ello con la Casa productora de su elección. No obstante, la circular de la Dirección General de Cinematografía y Teatro de 1 de octubre de 1957, en el párrafo primero de su artículo primero, dispuso que no podían beneficiarse de la distribución obligatoria ni amparar la distribución de películas extranjeras las españolas clasificadas por la Junta de Clasificación y Censura (Rama de Clasificación) en las categorías segunda B y tercera.

No existen razones para mantener una limitación que, por otra parte, exige en los Organismos Oficiales una apreciación de valores comerciales que excede notoriamente de sus naturales atribuciones.

Consecuencia ineludible de la aplicación literal de la Orden de 14 de julio de 1955 es, dada la estrecha relación que existe entre la distribución y la exhibición de películas, el que las clasificadas en las categorías segunda B y tercera puedan computarse sin restricciones a efectos de la llamada «cuota de pantalla», que regula la Orden de 7 de febrero de 1958, a la que así se pone en armonía con la de 14 de julio de 1955.

Por ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de las Ordenes de 14 de julio de 1955 y 7 de febrero de 1958 se computarán la totalidad de las películas españolas, cualquiera que sea la clasificación que hubiesen obtenido en la Junta de Clasificación y Censura (Rama de Clasificación).

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará tanto a las películas que en lo sucesivo sean clasificadas por la Junta de Clasificación y Censura (Rama de Clasificación) como a las que lo hayan sido con anterioridad a la publicación de la presente Orden, siempre que les sean aplicables las Ordenes de 14 de julio de 1955 y 7 de febrero de 1958.